



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 8 DE ABRIL DE 1923

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 77.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, aparece el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 23 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 29 de Abril, y las de Senadores el día 13 de Mayo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a 6 de Abril de 1923.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL GARCÍA PRIETO.»

En su consecuencia, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, se publica a continuación el Indicador de las mismas a que han de ajustarse los actos de estas elecciones:

Día 8 de Abril.

Empieza el periodo electoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Agosto de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público a las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio.

Los señores Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán asimismo de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días cuando menos antes del seña-

lado para la elección, la documentación que previene el citado artículo 19 de la ley mencionada.

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

Día 12 de Abril.

Como jueves siguiente a la convocatoria, y para cumplir lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 37 de la ley referida, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de los Adjuntos, que en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los candidatos, han de constituir las Mesas electorales.

Día 16 de Abril.

Quien aspire a ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores, conforme al último caso del art. 24 de la ley mencionada, requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene se constituyan las Mesas de las Secciones que él mismo señale, como determina el párrafo 1.º del art. 25 de la expresada ley.

Día 19 de Abril.

Como jueves precedente al domingo señalado a la proclamación de candidatos, y dado caso de que se haya requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida anteriormente, se constituirán las Mesas electorales a las ocho de la mañana en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales, al objeto de recibir las propuestas de aquellos candidatos, según determina el art. 25 ya citado.

Día 22 de Abril.

En cumplimiento de lo prevenido en el pá-

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá a disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores o ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 28 de Abril de 1910.)

misérios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial (art. 26 de dicha ley.)

Día 12 de Mayo, Sábado.

A las diez, en el local que oportunamente designará este Gobierno de provincia, haciéndolo público por el *Boletín oficial*, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos, para proceder a su constitución, debiendo observarse lo prevenido en los artículos 27 al 46 de la misma ley.

Día 13 de Mayo, Domingo.

A las diez, y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo a la elección de tres Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida ley.

Terminada esta elección, lo queda también el periodo electoral.

Soria 8 de Abril de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Circular núm. 78.

En virtud de lo dispuesto en el preinser-

to Real decreto, convocando a elecciones de Diputados a Cortes y Senadores en todas las provincias de la Monarquía, he acordado dejar en suspenso, hasta que el período electoral termine, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Soria 8 de Abril de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Circular núm. 79.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha, y con arreglo á los apartados segundo y tercero del art. 66 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes hasta después de terminado el período electoral, fuera de los casos y en la forma excep-

cional que define el apartado tercero ya citado, a fin de no incurrir en la sanción penal que determina el art. 67 de la misma. Al propio tiempo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de la ley Electoral, se advierte que todo elector tiene el *derecho y el deber de votar* en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, con las solas excepciones que en el mismo artículo se consignan, y que incurren en la penalidad señalada en los artículos 84 y 85 los que dejaren de ejercitar su derecho sin causa legítima, debidamente probada.

Y por último, llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de la sanción penal que la ley Electoral vigente establece en su título 8.º artículos 62 y siguientes, a fin de que tengan presente su contenido.

Soria 8 de Abril de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

SORIA. — Imprenta provincial.

En la ciudad de Soria, a 8 de Abril de 1923.

Yo, el Gobernador, he acordado lo siguiente:

1.º Que se declare electo el Consejo de la Monarquía y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

2.º Que se declare electo el Consejo de Ministros.

3.º Que se declare electo el Consejo de Senadores.

4.º Que se declare electo el Consejo de Diputados.

5.º Que se declare electo el Consejo de Diputados provinciales.

6.º Que se declare electo el Consejo de Diputados provinciales.

7.º Que se declare electo el Consejo de Diputados provinciales.

8.º Que se declare electo el Consejo de Diputados provinciales.

9.º Que se declare electo el Consejo de Diputados provinciales.

En virtud de lo dispuesto en el preinser-

to Real decreto, convocando a elecciones de Diputados a Cortes y Senadores en todas las provincias de la Monarquía, he acordado dejar en suspenso, hasta que el período electoral termine, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Soria 8 de Abril de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Circular núm. 78.

En virtud de lo dispuesto en el preinser-

to Real decreto, convocando a elecciones de Diputados a Cortes y Senadores en todas las provincias de la Monarquía, he acordado dejar en suspenso, hasta que el período electoral termine, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Soria 8 de Abril de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Circular núm. 79.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha, y con arreglo á los apartados segundo y tercero del art. 66 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes hasta después de terminado el período electoral, fuera de los casos y en la forma excep-